



Riohacha D. T. C., 24 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	ALVARO RODRIGUEZ PEREZ INGENIERO CIVIL LIMITADA “ARPIC LTDA” y ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ.
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada ANA VILLOTA MARTINEZ, quien pretende actuar como apoderada judicial designada de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., quien funge como apoderada judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder allegado y otorgado por esta, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la condición de demandante - subrogado que tiene el FONDO NACIONAL DE GARANTIA FNG, en el presente asunto, afirmando que entre ellos suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos, y se le reconozca personería jurídica como apoderada de aquella. Observa este despacho, que si bien se allego documento en donde se realiza cesión de los derechos crediticios esta fue suscrita por la señora DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO en calidad de CESIONARIO y MARTIN PEREZ ELIZABETH JANE en calidad de CEDENTE, sin que se allegare instrumento que demuestre que los referidos contaban con tal capacidad., circunstancia que impiden verificar si se perfecciona la cesión de los derechos que afirma haberse cedido.

Así las cosas, no puede esta agencia judicial aceptar la cesión de derechos litigiosos solicitada por la abogada ANA VILLOTA MARTINEZ, ni reconocerle la calidad de apoderada judicial, en consecuencia, se negaran ambas solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de cesión de derechos litigiosos, elevada por la abogada ANA VILLOTA MARTINEZ, actuando como apoderado judicial designado de NOVARUM SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Gz. Amaya



SEGUNDO: Niegues la solicitud de Reconocimiento de Personería presentada por la abogada ANA VILLOTA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621909f2e6c35ff8bc2647d6af09909a3a16d36a1107bb4f85ccab4bda8cf21a**
Documento generado en 24/08/2023 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 24 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL
Demandado:	WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha trece (13) de enero de 2.021, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU y en favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya



PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596b2e5ce3581cdad84cf7a7aea97badc5d02f6e457ecffbe6438c8ad9f5c42e**

Documento generado en 24/08/2023 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 24 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	ANGELICA MARIA HERNANDEZ MENDOZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial DANYELA REYES GONZÁLEZ presentó demanda ejecutiva contra ANGELICA MARIA HERNANDEZ MENDOZA, de la cual, por no reunir los requisitos exigibles para su admisión, se inadmitió y luego de realizarse la subsanación debida, en el tiempo estipulado por la ley, se libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., es decir, a la dirección física o residencial de la demandada y enviada con éxito como se desprende de la certificación emitida por la empresa *Pronto envíos*, no obstante, este despacho no evidencia el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por ende, no es de recibo la solicitud de seguir adelante con la ejecución, teniendo a que no se ha logrado acreditar el envío de lo antes mencionado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho negara la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la apoderada de la parte demandante acredite haya realizado correctamente la notificación a la demandada, junto con la remisión de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

Gz.Amaya



PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d04a234715edd566a7baeb3eb5ab5ebaa77284d26d0fc5289a3e96a8900b3ef**

Documento generado en 24/08/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 24 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLMBIA S.A.
Demandado:	EFRAÍN ENRIQUE CUELLO OSPINO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha primero (1) de junio de 2.022, este despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la parte demandada EFRAÍN ENRIQUE CUELLO OSPINO y en favor de la demandante BANCO BBVA COLMBIA S.A..

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda que reposa en el expediente, tal y como se evidencia con las certificaciones aportadas al expediente, sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Gz. Amaya



PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e066c9c5decc85dbe29d4199946de79ab36bde1ffde719ab4bb985169b74f**

Documento generado en 24/08/2023 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 24 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YEORYI MARTINEZ GONZALEZ
Demandado:	DIORYS MARTINEZ YEPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante YEORYI MARTINEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial KEVIN DAYEN BETTIN CORTES presentó demanda ejecutiva contra DIORYS MATINEZ YEPEZ, de la cual, por reunir los requisitos exigibles para su admisión se libró mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., es decir, a la dirección física o residencial del demandado y enviada con éxito como se desprende de la certificación emitida por la empresa 472, no obstante, este despacho no evidencia el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por ende, no es de recibo la solicitud de seguir adelante con la ejecución, teniendo a que no se ha logrado acreditar el envío de lo antes mencionado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho negara la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto, la apoderada de la parte demandante acredite haya realizado correctamente la notificación al demandado, junto con la remisión de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Gz.Amaya



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b12cd39301c423c2305fde14c0449982bd1ec751700e53f46e60925d6263085**

Documento generado en 24/08/2023 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz.Amaya



Riohacha D. T. C., 24 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	DAIRY DANEYS DAZA MEDINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante mediante apoderado judicial EDUARDO JOSE MISOL YEPES, allegó memorial solicitando se Requiera a la Alcaldía de Riohacha para que fije fecha para la práctica de secuestre del inmueble que se persigue en esta demanda.

Respecto a dicha solicitud, debe indicar este despacho que dicha diligencia fue ordenada mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020), ordenándose comisionar para la práctica de la misma, a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, la cual, no ha atendido el requerimiento realizado por este despacho mediante oficio JPCM N° 746 del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020), motivo por el cual esta Dependencia Judicial dispondrá requerir a la antes mencionada con carácter urgente, para que en el término de lo posible, suministre información del estado actual despacho comisorio en mención y el trámite otorgado al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, para que el termino de lo posible, suministre información del estado actual despacho comisorio comunicado mediante oficio JPCM N° 746 y el trámite otorgado al mismo.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiese y una vez allegada respuesta, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318bee59d8c3961c6b641ff48510b01a8a9022a908a427ed723b346680e5353f**

Documento generado en 24/08/2023 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>